

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día jueves 28 de mayo de 2020, a las 10:00 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la CONDUSEF a efecto de desarrollar la Séptima Sesión Extraordinaria de 2020, solicitada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia y la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF, adicionalmente participaron como invitados a la sesión la Lic. Gertrudis Rodríguez González, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Vicepresidencia de Planeación y Administración y la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras de la Vicepresidencia Jurídica.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la Séptima Sesión Extraordinaria, agradeciendo su presencia y participación. En seguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de Integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

II. Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado.

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos presentados por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y la autorización de las Versiones Publicas propuestas, respecto a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000012420**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y la autorización de las Versiones Publicas propuestas, en relación con lo solicitado en el folio **0637000012520**.

III. Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos presentados por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y la autorización de las Versiones Publicas propuestas, respecto a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000012420**.

En virtud de lo anterior, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó que mediante memorándum número DRMSC/537/2020 de fecha 01 de abril de 2020, la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración, declaró ser **COMPETENTE** para atender lo solicitado en el folio **0637000012420**, en la cual se solicita lo siguiente:





Modalidad preferente de entrega de información

“Entrega por Internet en la PNT”. (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

“En términos del oficio emitido por el instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales a favor de una tercera persona, dicho instituto puso a disposición de la referida tercera persona un archivo electrónico que contiene un listado de los contratos de arrendamiento que las dependencias y/u órganos de la Administración Pública Federal, en su carácter de arrendatarias, han celebrado durante el periodo del 2014 al 2020.

Visto lo anterior, tomando en cuenta la información contenida en los documentos mencionados en el párrafo inmediato, de la revisión realizada a los mismos, el suscrito ha identificado que la Comisión Nacional Para La Protección Y Defensa De Los Usuarios De Servicios Financieros celebraron del año 2014 a la fecha de hoy, Marzo 26, 2020, contratos de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en Jose Maria Velasco, #2789, Zona Rio Tijuana, Tijuana.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio de la presente, solicito se me proporcione por correo electrónico (sea por un correo o varios) una copia electrónica de los contratos originales (no un listado, sino el documento original) de arrendamiento descrito.” (sic)

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en el artículo 45, fracción V del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la cual señala lo siguiente:

“V. Celebrar convenios y contratos para la contratación y adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, así como de arrendamiento de inmuebles, donación, comodato o cualquier otra figura análoga y, previa a su formalización, someterlos a la validación de la Dirección General de Servicios Legales;”

Dado que la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, es el área encargada de celebrar convenios y contratos para la contratación y adquisición de bienes, arrendamientos y servicios en la Comisión Nacional, y ésta tiene la obligación de conservar, guardar y custodiar los expedientes físicos que se generen, además de registrar la información en los portales del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado **CompraNet** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el **Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)** de la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales contienen información referente a las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos o servicios de esta Comisión Nacional.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 98 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales solicitó al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que de considerarlo procedente, **confirmará la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** de los contratos de arrendamiento del inmueble ubicado en José María Velasco, No. 2789, PB, Colonia Zona Río Tijuana, C.P. 22320, en la Ciudad Tijuana, Baja California y/o José María Velasco, No. 2789, PB, Colonia Zona Urbana Río Tijuana, C.P. 22010, Tijuana, Baja California suscritos durante los años **2014, 2015 y 2020** consistentes en 22 fojas, por contener datos personales, y en su caso **autorizará las**





versiones públicas, para dar atención a la solicitud de información con número de folio **0637000012420**, bajo los siguientes argumentos:

*"(...), de conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**"*

De manera general, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

*Asimismo, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.***

"Artículo 116. Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o inidentificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- (...)*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*





III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

..."

En ese sentido y en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos, a fin de dar atención a la solicitud de información pública con número de folio **0637000012420**, debiendo para ello, testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la LGTAIP y 118 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, en el caso concreto de la CONDUSEF, es necesario proteger los siguientes datos:

- Nacionalidad de las personas físicas.
- Domicilio de las personas físicas para efectos del contrato.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas.
- Los datos de las cuentas bancarias de los arrendadores (personas físicas o morales) que celebran contratos con la CONDUSEF.
- Los datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real y cuenta predial.

Los cuales se encuentran contenidos en los contratos de arrendamiento, celebrados entre la CONDUSEF y sus diversos arrendadores, de acuerdo con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

La **nacionalidad** hace referencia a la pertenencia de una persona a un Estado o nación, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen; y conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales; cuya difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico; razón por la cual es considerada un dato personal, cuya protección resulta necesaria, ya que se considera como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En dicho sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico, por consiguiente procede su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma manera, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **nacionalidad** hace referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Civil Federal, por lo





que al identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, de ahí la razón de su protección; considerándose como información confidencial, que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Al respecto, las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, han señalado que:

*"...el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. "

De igual forma, el **domicilio de particular(es)** es el atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**.

El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepetible; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, siendo aplicable el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), mediante el cual se señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

La **cuenta bancaria y/o clabe interbancaria** de una persona física o moral es un dato personal por consistir en una secuencia de numérica que concierne únicamente a su titular, ya que con ésta el cuentahabiente realiza diversas transacciones, movimientos y consultas de saldo de sus recursos económicos ante las instituciones financieras, por lo que la cuenta bancaria del arrendador deberá ser clasificada como confidencial al tratarse de un dato personal referente a su patrimonio.





Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio **10/17** del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI) que a continuación se indica:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Igualmente, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establece que la **cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE)** de personas físicas o morales es una clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Con relación a la **institución bancaria**, el INAI a través de la resolución **RDA 5295/14**, ha mencionado que ésta, se trata de un dato relacionado con la decisión o voluntad de una persona física de decidir entre una u otra institución para el resguardo de su capital:

*“Ahora bien, por lo que hace al **nombre y domicilio del banco**, cabe recordar que el sujeto obligado fundamentó la clasificación con base en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, es decir, los consideró como datos que requieren el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización; en ese sentido, aún y cuando en un principio no se trata de información clasificada para las personas morales –en este caso instituciones bancarias–, por no actualizar algún supuesto previsto en el artículo 18, fracción I del ordenamiento en cita, en relación con el diverso numeral 19, lo cierto es que la elección de una institución bancaria para que lleve la administración de recursos monetarios, **por parte de un individuo, es una decisión personalísima, ya que incide en el patrimonio de la persona.***

En ese orden de ideas, se considera que la clasificación de estos datos no se debe interpretar a la luz de la persona moral, sino de cada una de las personas físicas que voluntariamente eligieron al banco de su preferencia.”

Con base en lo anterior se considera que los datos referentes a la institución bancaria constituyen información confidencial que debe protegerse por encontrarse vinculada al resguardo de su patrimonio, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Ahora bien, por lo que refiere a los **datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real y cuenta predial**; fueron proporcionados por los contratantes ante esta Comisión Nacional, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a la titularidad con que ostenta respecto de los bienes objeto de los multicitados contratos.

Por lo anterior, la CONDUSEF, se encuentra obligada a garantizar que el tratamiento de dichos datos no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, por lo





que hacer publica dicha información ocasionaría que personas distintas a los titulares puedan obtener acceso a los mismos.

Cabe precisar que si bien es cierto que los datos de identificación de los inmuebles como son número de escritura pública, folio real y cuenta predial son susceptibles de ser divulgados a través de una fuente pública de información, como lo son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como las Autoridades Catastrales de cada una de las Entidades Federativa; éstos no pueden ser revelados por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales que los posee, toda vez que éstos únicamente pueden ser tratados para el propósito o finalidad para el cual fueron obtenidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9° de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio **13/09** del INAI, mismo que a continuación se indica:

“Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

En razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 3, fracciones XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, III y 137 de la LGTAIP; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108 y 140 de la LFTAIP, los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y Segundo, fracción XXV, Vigésimo quinto y Vigésimo sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y toda vez que los documentos que se someten a su consideración son necesarios para dar atención a la solicitud de información con número de folio **0637000012420**, la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales solicitó al H. Comité de Transparencia tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas de los siguientes contratos de arrendamiento del inmueble ubicado en **José María Velasco, No. 2789, PB, Colonia Zona Río Tijuana, C.P. 22320, en la Ciudad Tijuana, Baja California y/o José María Velasco, No. 2789, PB, Colonia Zona Urbana Río Tijuana, C.P. 22010, Tijuana, Baja California suscritos durante los años 2014, 2015 y 2020**, que a continuación se relacionan:

Ejercicio	Numero de contrato	Total de Fojas
2014	CONDUSEF/ARREND/BC/002/2014	7
2015	CONDUSEF/ARREND/BC/001/2015	7
2020	CONDUSEF/ARREND/BC/001/2020	8





En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, el Comité de Transparencia de la CONDUSEF analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, remitidos a través del memorándum DRMSG/537/2020 de fecha 01 de abril de 2020, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, advirtiendo que dichos elementos cumplen para confirmar la clasificación de la información como confidencial y la aprobación de las versiones públicas propuestas.

Por lo que, los Integrantes del Comité de Transparencia resolvieron por mayoría de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en los contratos de arrendamiento del inmueble ubicado en José María Velasco, No. 2789, PB, Colonia Zona Río Tijuana, C.P. 22320, en la Ciudad Tijuana, Baja California y/o José María Velasco, No. 2789, PB, Colonia Zona Urbana Río Tijuana, C.P. 22010, Tijuana, Baja California suscritos durante los años 2014, 2015 y 2020, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas presentadas, en relación con lo solicitado en el folio con número **0637000012420**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** de la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de esta **Comisión Nacional**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, por mayoría de votos los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 105, 106 fracción I, 107, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y II, Cuadragésima fracción II, Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **CONFIRMA** la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en los contratos de arrendamiento del inmueble ubicado en José María Velasco, No. 2789, PB, Colonia Zona Río Tijuana, C.P. 22320, en la Ciudad Tijuana, Baja California y/o José María Velasco, No. 2789, PB, Colonia Zona Urbana Río Tijuana, C.P. 22010, Tijuana, Baja California suscritos durante los años 2014, 2015 y 2020, clasificados mediante el memorándum número DRMSG/537/2020, de fecha 01 de abril de 2020 y se **AUTORIZAN** las versiones públicas propuestas por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Por otra parte, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y la autorización de las Versiones Públicas propuestas, en relación con lo solicitado en el folio **0637000012520**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó que mediante memorándum número DRMSG/536/2020, de fecha 01 de abril de 2020, la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, declaró ser **COMPETENTE** para atender lo requerido en el folio **0637000012520**, mediante el cual se solicita lo siguiente:





Modalidad preferente de entrega de información

“Entrega por Internet en la PNT” (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

“En términos del oficio emitido por el instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales a favor de una tercera persona, dicho instituto puso a disposición de la referida tercera persona un archivo electrónico que contiene un listado de los contratos de arrendamiento que las dependencias y/u órganos de la Administración Pública Federal, en su carácter de arrendatarias, han celebrado durante el periodo del 2014 al 2020.

Visto lo anterior, tomando en cuenta la información contenida en los documentos mencionados en el párrafo inmediato, de la revisión realizada a los mismos, el suscrito ha identificado que la Comisión Nacional Para La Protección Y Defensa De Los Usuarios de Servicios Financieros celebró del año 2014 a la fecha de hoy, Marzo 30, 2020, contratos de arrendamiento respecto a los inmuebles ubicados en: Lopez Cotilla, #2032, Arcos Vallarta., Guadalajara, Jalisco ; López Cotilla, #2034, Arcos Vallarta, Guadalajara, Jalisco;

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio de la presente, solicito se me proporcione por correo electrónico (sea por un correo o varios) una copia electrónica de los contratos originales (no un listado, sino el documento original) de arrendamiento descrito.” (sic)

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en el artículo 45, fracción V del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la cual señala lo siguiente:

“V. Celebrar convenios y contratos para la contratación y adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, así como de arrendamiento de inmuebles, donación, comodato o cualquier otra figura análoga y, previa a su formalización, someterlos a la validación de la Dirección General de Servicios Legales;”

Dado que la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, es el área encargada de celebrar convenios y contratos para la contratación y adquisición de bienes, arrendamientos y servicios en la Comisión Nacional, y ésta tiene la obligación de conservar, guardar y custodiar los expedientes físicos que se generen, además de registrar la información en los portales del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado **CompraNet** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el **Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)** de la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales contienen información referente a las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos o servicios de esta Comisión Nacional.

En consecuencia la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas y conforme a lo dispuesto en los artículos 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 98 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, solicitó al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que de considerarlo procedente, **confirmará la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** de los contratos de arrendamiento del inmueble ubicado en López Cotilla, número 2032, piso 4, colonia Arcos Vallarta, Código Postal 44130 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y/o López Cotilla, número





2032, piso 4, colonia Arcos Sur, Código Postal 44130 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco suscritos durante los años 2014 y 2015 consistentes en 14 fojas, por contener datos personales, y en su caso se **autorizará las versiones públicas**, para dar atención a la solicitud de información con número de folio **0637000012520**, bajo los siguientes argumentos:

*“(…), de conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**”*

De manera general, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

*Asimismo, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.***

*“**Artículo 116.** Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o inidentificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

***Artículo 113.** Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(…)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

***Trigésimo octavo.-** Se considera información confidencial:*

IV. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.

V. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.





VI. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
..."

En ese sentido y en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos, a fin de dar atención a la solicitud de información pública con número de folio **0637000012520**, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la LGTAIP y 118 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, en el caso concreto de la CONDUSEF, es necesario proteger los siguientes datos:

- Nacionalidad de las personas físicas.
- Domicilio de las personas físicas para efectos del contrato.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas.
- Los datos de las cuentas bancarias de los arrendadores (personas físicas o morales) que celebran contratos con la CONDUSEF.
- Los datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real y cuenta predial.

Los cuales se encuentran contenidos en los contratos de arrendamiento, celebrados entre la CONDUSEF y sus diversos arrendadores, de acuerdo con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

La **nacionalidad** hace referencia a la pertenencia de una persona a un Estado o nación, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen; y conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales; cuya difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico; razón por la cual es considerada un dato personal, cuya protección resulta necesaria, ya que se considera como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En dicho sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en las **Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico, por consiguiente procede su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma manera, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, se establece que la **nacionalidad** hace referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.





El **domicilio particular**, es considerado un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Civil Federal, por lo que al identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, de ahí la razón de su protección; considerándose como información confidencial, que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Al respecto, las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, han señalado que:

"...el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. "

De igual forma, el **domicilio de particular(es)** es el atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**.

El **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepetible; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física. En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, siendo aplicable el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), mediante el cual se señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De igual forma, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

La **cuenta bancaria y/o clave interbancaria** de una persona física o moral es un dato personal por consistir en una secuencia de numérica que concierne únicamente a su titular, ya que con ésta el cuentahabiente realiza diversas transacciones, movimientos y consultas de saldo de sus recursos





económicos ante las instituciones financieras, por lo que la cuenta bancaria del arrendador deberá ser clasificada como confidencial al tratarse de un dato personal referente a su patrimonio.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio **10/17** del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI) que a continuación se indica:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Igualmente, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública (SFP)** establece que la **cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE)** de personas físicas o morales es una clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Con relación a la **institución bancaria**, el INAI a través de la resolución **RDA 5295/14**, ha mencionado que ésta, se trata de un dato relacionado con la decisión o voluntad de una persona física de decidir entre una u otra institución para el resguardo de su capital:

*“Ahora bien, por lo que hace al **nombre y domicilio del banco**, cabe recordar que el sujeto obligado fundamentó la clasificación con base en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, es decir, los consideró como datos que requieren el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización; en ese sentido, aún y cuando en un principio no se trata de información clasificada para las personas morales –en este caso instituciones bancarias–, por no actualizar algún supuesto previsto en el artículo 18, fracción I del ordenamiento en cita, en relación con el diverso numeral 19, lo cierto es que la elección de una institución bancaria para que lleve la administración de recursos monetarios, **por parte de un individuo, es una decisión personalísima, ya que incide en el patrimonio de la persona.***

En ese orden de ideas, se considera que la clasificación de estos datos no se debe interpretar a la luz de la persona moral, sino de cada una de las personas físicas que voluntariamente eligieron al banco de su preferencia.”

Con base en lo anterior se considera que los datos referentes a la institución bancaria constituyen información confidencial que debe protegerse por encontrarse vinculada al resguardo de su patrimonio, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Ahora bien, por lo que refiere a los **datos de identificación de los inmuebles arrendados como son número de escritura pública, folio real y cuenta predial**; fueron proporcionados por los contratantes ante esta Comisión Nacional, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a la titularidad con que ostenta respecto de los bienes objeto de los multicitados contratos.





Por lo anterior, la CONDUSEF, se encuentra obligada a garantizar que el tratamiento de dichos datos no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, por lo que hacer pública dicha información ocasionaría que personas distintas a los titulares puedan obtener acceso a los mismos.

Cabe precisar que si bien es cierto que los datos de identificación de los inmuebles como son número de escritura pública, folio real y cuenta predial son susceptibles de ser divulgados a través de una fuente pública de información, como lo son el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como las Autoridades Catastrales de cada una de las Entidades Federativas; éstos no pueden ser revelados por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales que los posee, toda vez que éstos únicamente pueden ser tratados para el propósito o finalidad para el cual fueron obtenidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio **13/09** del INAI, mismo que a continuación se indica:

“Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

En razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 3, fracciones XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111 y 137 de la LGTAIP; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108 y 140 de la LFTAIP, los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y Segundo, fracción XXV, Vigésimo quinto y Vigésimo sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y toda vez que los documentos que se someten a su consideración son necesarios para dar atención a la solicitud de información con número de folio **0637000012520**, la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales solicitó al H. Comité de Transparencia tenga a bien **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas de los siguientes contratos de arrendamiento del inmueble ubicado en **López Cotilla, número 2032, piso 4, colonia Arcos Vallarta, Código Postal 44130 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y/o López Cotilla, número 2032, piso 4, colonia Arcos Sur, Código Postal 44130 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco suscritos durante los años 2014 y 2015**, que a continuación se relacionan:





Ejercicio	Numero de contrato	Total de Fojas
2014	CONDUSEF/ARREND/JAL/001/2014	7
2015	CONDUSEF/ARREND/JAL/001/2015	7

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, el Comité de Transparencia de la CONDUSEF revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, remitidos mediante el memorándum número DRMSG/536/2020, de fecha 01 de abril de 2020, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, advirtiendo que dichos elementos cumplen para confirmar la clasificación de la información como confidencial y la aprobación de las versiones públicas propuestas.

Por lo que, los Integrantes del Comité de Transparencia resolvieron por mayoría de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en los contratos de arrendamiento del inmueble ubicado en López Cotilla, número 2032, piso 4, colonia Arcos Vallarta, Código Postal 44130 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y/o López Cotilla, número 2032, piso 4, colonia Arcos Sur, Código Postal 44130 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco suscritos durante los años 2014 y 2015, así como **AUTORIZAR** las versiones públicas presentadas, en relación con lo solicitado en el folio con número **0637000012520**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** de la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de esta **Comisión Nacional**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento la resolución dictada por el citado Comité:

Resolución. El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 105, 106 fracción I, 107, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y II, Cuadragésima fracción II, Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **CONFIRMA** la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en los contratos de arrendamiento del inmueble ubicado en López Cotilla, número 2032, piso 4, colonia Arcos Vallarta, Código Postal 44130 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y/o López Cotilla, número 2032, piso 4, colonia Arcos Sur, Código Postal 44130 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco suscritos durante los años 2014 y 2015, clasificados mediante el memorándum número DRMSG/536/2020, de fecha 01 de abril de 2020 y se **AUTORIZAN** las versiones públicas propuestas por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.





Finalmente al no haber más asuntos que tratar, Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio por concluida la Séptima Sesión Extraordinaria del 2020 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 11:00 horas del día 28 de mayo de 2020.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**



Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar

Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.



Lic. Ana Clara Fragoso Pereida,

Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

